



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

Resolución de Gerencia General

Nº 078-2010-GG-OSITRAN

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

PROCEDENCIA : Gerencia de Supervisión (GS)
ENTIDAD PRESTADORA : Aeropuertos del Perú S.A. – AdP.
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador notificado a la empresa Aeropuertos del Perú S.A. mediante el Oficio Nº 2086-10-GS-OSITRAN, por el incumplimiento de la elevación de Expediente del Recurso de Apelación fuera del plazo establecido en el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

Lima, 08 de setiembre de 2010

VISTOS:

El Expediente Sancionador Nº 07-2010-GS-OSITRAN, el escrito de Reconsideración presentado por la empresa concesionaria Aeropuertos del Perú S.A. con fecha 10 de agosto de 2010, el Informe Nº 1115-10-GS-OSITRAN, así como la Nota No. 1236-10-GS-OSITRAN de la Gerencia de Supervisión;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES:

1. El 11 de diciembre de 2006, se celebró el Contrato de Concesión del Primer Grupo de Aeropuertos de Provincia de la República del Perú suscrito por la empresa concesionaria AdP y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;
2. Mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 002-2004-CD-OSITRAN de fecha 23 de enero de 2004, modificada por la Resolución de Consejo Directivo Nº 076-2006-CD-OSITRAN del 22 de diciembre de 2006, se aprobó el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN (en adelante RARSC);
3. Mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 035-2008-CD-OSITRAN de fecha 10 de septiembre de 2008, se aprobó el Reglamento de Atención de Reclamos de Usuarios de AdP (en adelante RRU de AdP);



Av. República de Panamá Nº 3659
 Urb. El Palomar - San Isidro
 Tel : (511) 440-5115
 Fax : (511) 421-4739
 e-mail: info@ositran.gob.pe
 www.ositran.gob.pe



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

4. Con fecha 05 de abril de 2010, la Secretaría Técnica del Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN comunicó y remitió a la Gerencia de Supervisión la situación del Expediente Administrativo N° 033-2009-TSC-OSITRAN referido a la queja presentada por la ASOCIACIÓN ATENEA por defecto de tramitación al expediente de recurso de apelación presentado ante AdP;
5. Con fecha 03 de mayo de 2010, la Gerencia de Supervisión recibe el Informe de Hallazgos N° 439-10-GS-OSITRAN formulado por la Jefatura de Aeropuertos de la Gerencia de Supervisión de OSITRAN, donde se recomienda la posibilidad de iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador, por el presunto incumplimiento de la elevación del Expediente del Recurso de Apelación fuera del plazo establecido en el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, denunciado por la Secretaría Técnica del Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN;
6. El día 24 de mayo de 2010, mediante Oficio N° 2086-10-GS-OSITRAN se notificó a la empresa AdP, el presunto incumplimiento en que habría incurrido; y, en base al Informe de Hallazgos N° 439-10-GS-OSITRAN se le notifica que:

"Habrá incumplido el Artículo 46° del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, al no haber elevado a OSITRAN el Expediente de Apelación de la Asociación Atenea dentro del plazo establecido en él."

7. El 01 de junio de 2010, mediante la Carta N° 0687/2010/GG/AdP la empresa AdP remite su Escrito de Descargos;
8. Mediante el Oficio N° 181-2010-GG-OSITRAN, recepcionado con fecha 23 de julio de 2010, la Gerencia General de OSITRAN notifica a AdP, la Resolución de Gerencia General N° 063-2010-GG-OSITRAN, que impuso la sanción de multa, equivalente a diez (10) UIT, por el incumplimiento del artículo 46° del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN;
9. El 10 de agosto de 2010, AdP remite su Escrito de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia General N° 063-2010-GG-OSTRAN;

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

10. De acuerdo a los antecedentes expuestos y lo señalado en el escrito de reconsideración, la cuestión a resolver consiste en determinar si los argumentos y/o nuevas pruebas presentadas, u otros elementos no tomados en cuenta en su momento, producen convicción para reconsiderar la Resolución materia de impugnación;





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

III. CUESTIÓN PREVIA: ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

11. Para efectos de resolver, es necesario de manera previa, determinar la admisibilidad del Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa concesionaria AdP. Para ello se debe verificar que dicho recurso haya sido presentado: i) ante el órgano competente; ii) dentro del plazo legal; y iii) con una nueva prueba, de conformidad con lo establecido en el Artículo 71º del RIS, concordante con el Artículo 208º de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG);
12. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 71º del RIS, el Recurso de Reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto materia de la impugnación, es decir ante la Gerencia General. El plazo para la presentación de dicho recurso, es de quince (15) días, contados a partir del 23 de junio de 2010, fecha en que se notificó la Resolución de Gerencia General N° 063-2010-GG-OSITRAN adjunta al Oficio N° 181-2010-GG-OSITRAN;
13. En el presente caso, se constata que la empresa concesionaria AdP presentó su Recurso de Reconsideración dirigido a la Gerencia General, con fecha 10 de agosto de 2010, con lo cual se considera cumplido este requisito;
14. Asimismo, en lo que respecta de la nueva prueba, el mencionado Artículo 71º del RIS señala lo siguiente:

"Artículo 71º.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpone ante la Gerencia General dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación de la resolución a través de la cual se hubiese impuesto la sanción y deberá estar acompañado de una nueva prueba. La Gerencia General tendrá un plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de la recepción de la reconsideración para resolver el mencionado recurso.

Transcurrido el plazo establecido sin que se hubiera obtenido el pronunciamiento respectivo, el interesado podrá considerar denegado su pedido pudiendo interponer el recurso de apelación."

(El subrayado es nuestro)

15. Como puede observarse, para la norma peruana no cabe la posibilidad que la autoridad administrativa pueda cambiar el sentido de un acto administrativo a sola





petición, pues es de suponerse que la autoridad ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe aplicar al caso concreto; por ello, no es posible que se pretenda modificar el acto administrativo con tan solo presentar un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. En consecuencia, para hacer posible el cambio de criterio, la norma "...exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración"¹;

- 16. En ese sentido, la doctrina administrativa señala que no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras². (El subrayado es nuestro);
- 17. El Recurso de Reconsideración presentado por la empresa concesionaria AdP de fecha 10 de agosto de 2010, acompaña los siguientes documentos como supuestas nuevas pruebas:

- Copia de la Carta N° 005/2009/GRO/AdPGG.DPWC.074.10 de fecha 18 de mayo de 2010.
- Reporte (1 hoja) del proceso seguido por la Asociación Atenea contra OSITRAN con el Expediente N° 1542-2010-0-1801 en el 16° Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo, y el propio Expediente que AdP señala que debe ser exhibido por OSITRAN por que es el demandado en el mencionado proceso.
- Impresión de las Resoluciones de Gerencia General N° 012-2008-GG-OSITRAN y N° 010-2008-GG-OSITRAN.

- 18. Al respecto, analizaremos la nueva prueba presentada a fin de determinar en primer lugar si constituyen nueva prueba y, de ser el caso, si se han presentado argumentos para declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto;

IV. ANÁLISIS

- 19. Con relación a lo documentos remitidos como nueva prueba, cabe señalar que:

- Respecto de la copia de la Carta N° 005/2009/GRO/AdPGG.DPWC.074.10 de fecha 18 de mayo de 2010, la misma forma parte del expediente del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, siendo notificado a la empresa AdP



¹ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Séptima Edición, Revisada Actualizada, Gaceta Jurídica. Agosto 2003. Pág. 455
² Ibidem.





PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

conjuntamente con el Oficio N° N° 2086-10-GS-OSITRAN, por lo que para el presente caso no representa prueba nueva.

- Respecto al reporte del proceso seguido por la Asociación Atenea contra OSITRAN con el Expediente N° 1542-2010-0-1801 en el 16° Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo, y el Expediente mismo, que AdP señala que debe ser exhibido por OSITRAN por que es el demandado en el mencionado proceso, si bien es cierto que dicho reporte no ha sido presentado anteriormente, debemos indicar que el mismo no guarda relación con la materia de autos.

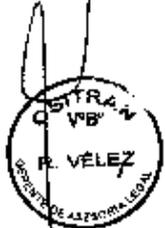
Ello, debido a que en los presentes autos no se discute la procedencia del pronunciamiento del Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, lo que se discute es el incumplimiento del plazo de elevación del Expediente de apelación interpuesto por ATENEA, que fuera presentado a la empresa concesionaria AdP con fecha 02 de abril de 2009 y elevado al Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, luego de transcurridos 55 días, recién el día 27 de mayo de 2009, cuando correspondía que dicho Expediente sea elevado con fecha 13 de abril de 2009, es decir dentro de los 5 días de presentado, de conformidad con lo establecido en el RARSC de OSITRAN y en su RRU de AdP. Por lo tanto, el reporte presentado como nueva prueba, no contribuye a producir convicción en la Administración que haga cambiar el criterio adoptado en la Resolución de Gerencia General N° 063-2010-GG-OSITRAN.

- Respecto a la impresión de las Resoluciones de Gerencia General N° 012-2008-GG-OSITRAN y N° 010-2008-GG-OSITRAN, cabe señalar que éstas obran en los archivos de la Gerencia General de OSITRAN, así como están publicadas en la página Web de OSITRAN, y se refieren a casos distintos de los presentes autos, por lo que para el presente caso no representa prueba nueva.

20. A continuación se procederá a enumerar los argumentos presentados por la empresa concesionaria AdP, en su Recurso de Reconsideración:

- a) De la existencia de error de trámite.
- b) De la tipificación efectuada por OSITRAN.
- c) De la aplicación del Artículo 68° del RIS.

21. Es preciso señalar que, luego de haber analizado las nuevas pruebas presentadas por AdP, no corresponde pronunciarse sobre los puntos señalados en el numeral anterior. Sin embargo cabe anotar que tal como se ha aprecia de los presentes autos, la





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transportes
de Uso Público - OSITRAN

Gerencia General de OSITRAN ya se pronunció, en la Resolución impugnada, respecto de los puntos argumentados por la empresa AdP;

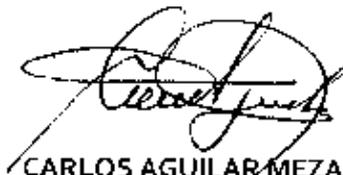
22. En ese sentido, se considera que no existe argumentación diferente a la ya presentada, que deba ser nuevamente reevaluada, en vista de que la Gerencia General ha considerado aquellos aspectos al momento de emitir la Resolución N° 063-2010-GG-OSITRAN, objeto de reconsideración;
23. En virtud de lo anterior, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa concesionaria Aeropuertos del Perú S.A. debe ser declarado IMPROCEDENTE, por no presentar nueva prueba;
24. Luego de la revisión del Informe de vistos, esta Gerencia lo hace suyo y en consecuencia, lo incorpora íntegramente en la parte considerativa de la presente Resolución;
25. De conformidad con el Numeral 16 de las Funciones Generales de la Gerencia General, del Manual de Organización y Funciones de OSITRAN, aprobado mediante Resolución N° 006-2007-CD-OSITRAN y sus modificatorias, corresponde a esta Gerencia resolver en primera instancia el presente procedimiento administrativo sancionador;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa Aeropuertos del Perú S.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 063-2010-GG-OSITRAN, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO: Notificar la presente Resolución a la empresa Aeropuertos del Perú S.A., al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y comunicar a la Gerencia de Supervisión de OSITRAN.

Regístrese, Comuníquese y Archívese



CARLOS AGUILAR MEZA
Gerente General

Reg. Sal. N° GG 18347-10

